

Los terrenos soporte del Centro de Transformación que actualmente están calificados como "Suelo Urbano, Ordenación Aprobada, Residencial, Unifamiliar Extensivo, Gráfica Vinculante (U-OA-RES-16.R-II)" pasan a ser considerados como "Suelo Urbano, Ordenación Aprobada, Servicios e Infraestructuras, Institucional Exento, Gráfica Vinculante (U-OA-SER-72-II)".

III. Respecto al análisis y valoración de la propuesta y con arreglo a lo informado por la Dirección General de Urbanismo y Planificación Regional de esta Consejería, se señala lo siguiente:

Desde el punto de vista técnico, la Modificación Puntual resulta urbanísticamente viable por los siguientes motivos:

— Permite la ubicación de un Centro de Transformación garantizando con ello un servicio de carácter público a los ciudadanos.

— La Modificación Puntual no supone aumento de aprovechamiento urbanístico ni reducción de espacios libres o zonas verdes.

Asimismo, con fecha 23 de enero de 2001 la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental emite informe en el que se señala que "no existiendo repercusiones medioambientales en el contenido de la Modificación Puntual en los términos en que se plantea, procede señalar que desde criterios ambientales no existen objeciones para que prosiga su tramitación".

IV. Que, en las actuaciones administrativas seguidas se han cumplimentado los trámites al efecto exigidos por la normativa urbanística de aplicación, entendiéndose completo el expediente, en cuanto a la tramitación administrativa se refiere.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.3.a) de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo de la Comunidad de Madrid, corresponde a la Comisión de Urbanismo de Madrid, la competencia para proceder a la aprobación definitiva de las Modificaciones Puntuales de los Planes Generales de Ordenación de los municipios con población de derecho inferior a 50.000 habitantes, supuesto que concurre en el presente caso.

En virtud de la fundamentación expuesta, la Comisión de Urbanismo de Madrid,

ACUERDA

Primero

Aprobar definitivamente la Modificación Puntual número 2 del Plan General de Ordenación Urbana de Mejorada del Campo para la ubicación de un Centro de Transformación en la esquina de la calle Arquitecto Gaudí y calle de nueva creación.

Segundo

Publicar el presente Acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Lo que se hace público a los efectos oportunos, significándose que contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y sin perjuicio de cuantos otros recursos se estime oportuno deducir.

Madrid, a 17 de abril de 2001.—El Secretario General Técnico, P. D. (Resolución de 17 de marzo de 1997), la Jefa del Servicio de Actuación Administrativa y Desarrollo Normativo, Isabel Barona Villalba.

(03/9.158/01)

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes

1548 RESOLUCIÓN de 17 de abril de 2001, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se hace público acuerdo relativo a la Modificación Puntual número 10 de las Normas Subsidiarias de El Escorial, consistente en la supresión de la parcela mínima en Suelo No Urbanizable Protegido (SNUP), Grados 1 y 2, remitiéndola a la legislación sectorial, promovida por el Ayuntamiento de El Escorial (Ac. 75/2001).

La Comisión de Urbanismo de Madrid en sesión celebrada el día 4 de abril de 2001 examinó el expediente relativo a la Modificación Puntual número 10 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de El Escorial, consistente en la supresión de la parcela mínima en Suelo No Urbanizable Protegido (SNUP), Grados 1 y 2, remitiéndola a la legislación sectorial.

En virtud del contenido de los informes evacuados por la Dirección General de Urbanismo y Planificación Regional de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, y demás obrantes en el expediente, y de conformidad con la propuesta formulada por dicha Dirección General, sometida a su consideración, la Comisión de Urbanismo de Madrid, adoptó acuerdo con la siguiente fundamentación:

I. El presente expediente cuenta con los antecedentes que, a continuación, se relacionan:

1.º Que la mencionada Modificación, de iniciativa municipal, fue aprobada por el Ayuntamiento de El Escorial, en sesión plenaria celebrada el día 25 de marzo de 1999.

Dicho acuerdo fue adoptado con el quórum legalmente previsto al efecto, según certificación municipal, obrante en el expediente.

2.º Que el trámite de información pública al que fue sometido el expediente quedó cumplimentado mediante la publicación del anuncio correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID con fecha 5 de abril de 1999 y en el Diario "ABC" del día 7 de abril del mismo.

3.º Que transcurrido el plazo de un mes de exposición al público no se ha presentado reclamación alguna, según se acredita en certificación del Secretario Municipal obrante en el expediente.

4.º Que, el Ayuntamiento de El Escorial, en sesión celebrada el día 18 de mayo de 1999 adoptó, entre otros, el Acuerdo de aprobar provisionalmente la citada Modificación, con el quórum legalmente previsto al efecto.

5.º A este respecto fue remitido el expediente a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, a los efectos de su aprobación definitiva.

6.º Que obra en el expediente informe evacuado por los siguientes organismos:

A) Informe de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 30 de marzo de 2000, en el que se establecen determinadas consideraciones medioambientales, que han sido recogidas y atendidas en el expediente remitido.

B) Informes técnico y jurídico evacuados por la Dirección General de Urbanismo y Planificación Regional de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en fechas 26 y 28 de febrero de 2001, respectivamente, favorables a la Aprobación Definitiva.

II. La Modificación propone, para ambos grados de protección del Suelo No Urbanizable (SNUP Grado 1 y SNUP Grado 2), la aplicación, en cuanto a parcelas mínimas, del Decreto 65/1989 por el que se establecen Unidades mínimas de cultivo en la Comunidad de Madrid, y lo previsto en la legislación agraria y forestal según la Ley 9/1995 de la Comunidad de Madrid.

Se suprime la parcela mínima que, para el Grado 1, se establecía en 16 Has.

Además, en el párrafo del artículo 10.4, apartado Carácter Rústico, que dice:

"En suelo No Urbanizable sólo podrán autorizarse parcelaciones rústicas acomodadas a lo dispuesto en la legislación..."

Se suprime el adverbio "sólo", sin que suponga alteración de las posibilidades de parcelación.

Con respecto a la justificación de la propuesta se señala que no parece apropiada la parcela establecida para el Grado 1 ni tampoco que no exista regulación en el Grado 2.

III. Con respecto a su valoración, en el informe evacuado por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Urbanismo y Planificación Regional se indica lo siguiente:

La parcela mínima, que en suelo Urbano es una de las determinaciones propias de las calificaciones urbanísticas que se establecen, es una determinación prescindible del Planeamiento en Suelo No Urbanizable y, con la Modificación, se daría una coherencia con lo establecido en otros Planeamientos municipales de la zona.

La propuesta de determinar la parcela mínima por la legislación sectorial en materia agraria y forestal, como prevé la Ley 9/1995 de la Comunidad de Madrid, y en el Decreto 65/1989 de Unidades mínimas de cultivo es semejante a lo que se establece en otras Normativas Urbanísticas recientes.

El informe de la Dirección General de Educación y Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 30 de marzo de 2000, señalaba que un párrafo aclaratorio en relación con los derechos adquiridos y posibilidades de las fincas ya segregadas e independientes inscritas en el registro con anterioridad a la aprobación de estas Normas Subsidiarias, resultaría contrario a la normativa de aplicación en esta clase de suelo. Por lo cual, en el texto que ahora se presenta para su aprobación definitiva, se ha suprimido dicho párrafo.

En conclusión se informa favorablemente la Modificación propuesta, señalando que, desde el punto de vista técnico-urbanístico, procede su Aprobación Definitiva.

IV. Desde el punto de vista jurídico, la tramitación del expediente ha sido efectuada correctamente con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 125 y siguientes del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

Que, constituyendo este expediente un supuesto de modificación de las determinaciones de un Plan regulado en el artículo 154.4 del citado Reglamento, se ha tramitado de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 155 de dicho Reglamento que establece que se llevará a cabo por el procedimiento establecido para su elaboración.

De otra parte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47.3 a) de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo de esta Comunidad corresponde a la Comisión de Urbanismo de Madrid la aprobación definitiva de esta Modificación.

En virtud de la fundamentación expuesta, la Comisión de Urbanismo de Madrid,

ACORDÓ

Primero

Aprobar definitivamente la Modificación Puntual número 10 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de El Escorial, consistente en la supresión de la parcela mínima en SNUP, Grados 1 y 2, remitiéndola a la legislación sectorial.

Segundo

Notificar y publicar este Acuerdo, en los términos reglamentarios.

Lo que se hace público a los efectos oportunos, significándose que contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y sin perjuicio de cuantos otros recursos se estime oportuno deducir.

Madrid, a 17 de abril de 2001.—El Secretario General Técnico, P. D. (Resolución de 17 de marzo de 1997), la Jefa del Servicio de Actuación Administrativa y Desarrollo Normativo, Isabel Barona Villalba.

(03/9.159/01)

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes

1549 RESOLUCIÓN de 18 de abril de 2001, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se hace público acuerdo relativo a la Modificación Puntual número 3 del Plan General de Ordenación Urbana de Mejorada del Campo, en el artículo 4.539 de la Ordenanza Clave 72, "Institucional Exento", promovida por el Ayuntamiento de Mejorada del Campo (Ac. 81/2001).

La Comisión de Urbanismo de Madrid en sesión celebrada el día 4 de abril de 2001, examinó el expediente relativo a la Modificación Puntual número 3 del Plan General de Ordenación Urbana de Mejorada del Campo, en el artículo 4.539 de la Ordenanza Clave 72, "Institucional Exento".

En virtud del contenido de los informes evacuados por la Dirección General de Urbanismo y Planificación Regional de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, y demás obrantes en el expediente y, de conformidad con la propuesta formulada por dicha Dirección General, sometida a su consideración, la Comisión de Urbanismo de Madrid, adoptó acuerdo con la siguiente fundamentación:

I. El presente expediente cuenta con los antecedentes que, a continuación, se relacionan:

1.º Que el Pleno del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, por mayoría absoluta del número legal de miembros que lo conforman, adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente la mencionada Modificación, con fecha 27 de julio de 2000.

2.º Que dicho Acuerdo fue sometido al trámite de información pública por el plazo de un mes mediante la publicación de los correspondientes anuncios en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de fecha 25 de agosto de 2000 y en el Diario "La Razón" del día 17 del mismo mes y año, período durante el cual no se han presentado reclamaciones, reparos u observaciones, según se acredita en certificación del Secretario Municipal de fecha 26 de septiembre de 2000 obrante en el expediente.

3.º Que el Pleno del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2000, adoptó, por mayoría absoluta de sus miembros, el Acuerdo de aprobar provisionalmente la Modificación de referencia.

4.º Que obran en el expediente informes evacuados por los siguientes organismos:

- A) Informe de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 23 de enero de 2001, que no advierte repercusiones medioambientales en el contenido de la Modificación, por lo que señala que no existen objeciones para que prosiga su tramitación.
- B) Informe del Servicio de Planeamiento y Control de las Zonas Sur y Este de la Dirección General de Urbanismo y Planificación Regional de 9 de marzo de 2001, favorable a la Aprobación Definitiva.
- C) Informe del Servicio de Normativa y Régimen Jurídico de la Dirección General de Urbanismo y Planificación Regional de 14 de marzo de 2001, favorable también a la Aprobación Definitiva.

II. Con respecto al objeto del expediente y su justificación se señala lo siguiente:

El artículo 4.539 de la Ordenanza Clave 72, "Institucional Exento", establece una superficie máxima de ocupación del 50 por 100 de la parcela neta en las obras de nueva planta o ampliación, siendo libre la ocupación en el resto de obras, siempre que no supongan ampliación de volumen.

Según se refleja en la Memoria de la Modificación Puntual, los centros de transformación están englobados en esta ordenanza, no resultando conveniente limitar la ocupación máxima de la superficie ya que ésta, en la mayoría de los casos, dependerá de la capacidad del mismo y de las determinaciones de la compañía suministradora.

Por tanto, resulta conveniente modificar el contenido del artículo 4.539 de la Ordenanza Clave 72, a fin de permitir que en los centros de transformación, categoría primera, la superficie máxima de ocupación sea libre, de acuerdo con los condicionantes técnicos de las compañías suministradoras.

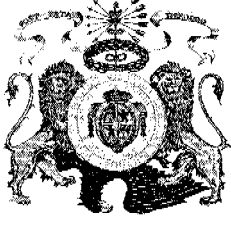
III. Con respecto al contenido de la propuesta:

La redacción del artículo 4.539 de la Ordenanza Clave 72 en el Plan General vigente es la siguiente:

"Artículo 4.539.—Superficie de ocupación. En obras de nueva planta o ampliación, la superficie de ocupación máxima será del 50 por 100 de la parcela neta, en el resto de las obras será libre siempre que no supongan ampliación de volumen."

ARCHIVO

Ac. 75/01



AYUNTAMIENTO DE EL ESCORIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
El Escorial, 24 de ENERO de 2001

EL SECRETARIO,
[Firma]
CORRAL-ARCE

MODIFICACION 10:

PARCELA MINIMA EN SUELO S.N.U.P.

10.1.- Justificación.

En las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento se establece como parcela mínima para el S.N.U.P. GRADO 1, 16 Has. mientras que el suelo N.U.P. GRADO 2, no se fija parcela mínima.

No parece apropiada la parcela mínima exigible para el GRADO 1 ni que no exista su definición para el GRADO 2.

10.2.- Propuesta de Modificación.

En el Suelo No Urbanizable, S.U.N.P. 1 y S.N.U.P. 2, deberá ser de aplicación lo definido en la legislación agraria y forestal, lo previsto en la Ley 9/1.995 de la Comunidad de Madrid; así como el Decreto 65/89 por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo en el territorio de la Comunidad..

S.N.U.P.:

- Parcela mínima.- Regadío 7.500 m².
- " " Secano 30.000 m².
- " " Monte 300.000 m².

APROBADO POR LA COMISION DE URBANISMO DE MADRID, EN SESION CELEBRADA EL DIA 4-4-2001
 Modific. 23-4-2001
 EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
 LA JEFES DEL SERVICIO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DESARROLLO NORMATIVO
 Resolución 184/03. D.O.C. de 5/5/03
[Firma]
 Ayuntamiento de El Escorial

COMUNIDAD DE MADRID
 CONSEJO DE GOBIERNO
 DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO
 26 FEB 2001
 Documento de referencia: 184/03
 EL TÉCNICO RESPONSABLE
[Firma]

ART 10.3. DESARROLLO MEDIANTE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO

* DESARROLLO POR PLANES ESPECIALES.

Para el desarrollo de las previsiones de estas Normas en el suelo No Urbanizable solo se podrán redactar Planes Especiales. Su finalidad podrá ser cualquiera de las previstas en la legislación vigente que sea compatible con la regulación establecida para el Suelo No Urbanizable.

Los principales objetivos de estos Planes Especiales podrán ser: protección y potenciación del paisaje, los valores naturales y culturales los espacios destinados a actividades agrarias, la conservación y mejora del medio rural, la protección de las vías de comunicación e infraestructuras básicas del territorio, la ejecución directa de estas últimas y de los sistemas generales y la creación del equipamiento autorizado en esta clase de suelo y la ordenación de todo uso o instalación autorizable que así lo requiera.

Se redactarán también Planes Especiales cuando se trate de ordenar un área de concentración de actividades propias de esta clase de suelo así como cuando se trate de implantar instalaciones agropecuarias cuya dimensión, servicios o complejidad requieran de este instrumento.

ART. 10.4. PARCELACIONES RUSTICAS.

* CONCEPTO DE PARCELACION.

Por parcelación á efectos de esta Normativa se entiende todo acto de división material o segregación de una finca, con independencia de cual sea su denominación a efectos de la legislación hipotecaria así como de sí se trata de actos de trascendencia física en el terreno o de meras declaraciones formales contenidas en documentos públicos o privados, inscritos o no en el Registro de la Propiedad.

* CARÁCTER RUSTICO.

En suelo NO URBANIZABLE podrán realizarse parcelaciones rústicas acordes con lo establecido en el decreto 65/89 por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo en la CAM y lo previsto en la Ley AGRARIA Y FORESTAL según la Ley 9/95 de la CAM.

En ningún caso se autorizaran parcelaciones que entrañen riesgo de formación de núcleo de población.

Cualquier parcelación o segregación que infrinja lo dispuesto en la Ley 9/1995 de la CAM, será nula de pleno derecho.

LICENCIA MUNICIPAL Y AUTORIZACION URBANÍSTICA PREVIA.

Las parcelaciones rústicas son actos sujetos a la obtención de licencia municipal salvo que se deriven de un proyecto de parcelación. Para poder otorgar la licencia deberán ser antes autorizadas por la Comisión de Urbanismo de Madrid previas las calificaciones e informes previstas en la Ley 9/1995.

Para obtener la autorización urbanística y la licencia municipal se realizará una solicitud única. Esta se presentará ante el Ayuntamiento que remitirá el expediente a la Consejería de Política Territorial acompañado del informe de la Corporación municipal. El informe desfavorable de ésta no interrumpirá la tramitación del expediente, debiendo en todo caso remitirse a la citada Consejería para su examen ante la Comisión de Urbanismo de Madrid.

*DOCUMENTACION DE LA SÓLICITUD DE AUTORIZACION.

La documentación mínima, por duplicado, que deberá contener la solicitud de autorización para una parcelación o segregación rústica será la siguiente:

*** RESOLUCION.**

A la vista de la Declaración de Impacto Ambiental el Organó administrativo actuante resolvera sobre la procedencia de la propuesta, que en el caso de ser negativa debera ser motivada. En su caso, el promotor interesado debera modificar lo proyectado o propuesto de cuerdo con la citada resoluci6n.

ART. 10.7. CONCEPTO DE NUCLEO DE POBLACION. DEFINICION DEL RIESGO DE SU FORMACION.

*** CONCEPTO.**

Se entendera como núcleo de poblaci6n aquella asociaci6n de elementos que destinados a residencia familiar pudieran llegar a formar una entidad de tal caráctér que requiriese actuaci6n de tratamiento conjunto de abastecimiento de agua, saneamiento, depuraci6n del efluente y/o distribuci6n de energíá eléctrica.

*** RIESGO DE FORMACI6N DE NUCLEO DE POBLACION.**

Las condiciones objetivas que pueden dar lugar a la formaci6n de un núcleo de poblaci6n definen por tanto el riesgo de su formaci6n son las siguientes:

- * Cuando la edificaci6n que se proyecta diste menos de 300 m del límite de un núcleo urbano, entendiendo por tal el límite del suelo Urbano o Apto para Urbanizar definido por estas Normas y por los Planes o Normas de los municipios colindantes o ello dé lugar a que existan: más de 3 viviendas en un círculo de 300 m de radio con centro en la edificaci6n que se proyecta.
- * Cuando se pretenda una ordenaci6n con parcelaci6n o tipología edificatoria impropia de fines rústicos, o qué entre en pugna con las pautas tradicionales de parcelaci6n para los usos agropecuarios de la zona.
- * Por la construcci6n de alguna red de servicios ajena al uso agrario o a otros usos agrarios en aplicaci6n de esta Normativa.

ART.10.8 CONDICIONES ESPECIFICAS PARA EL SUELO NO URBANIZABLE ESPECIALMENTE PROTEGIDO.

*** CONCEPTO, TIPOS Y AMBITO.**

Al Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido (SNUP) le es de aplicaci6n la normativa específica que se establece a continuaci6n, destinada al mejor amparo del tipo de valor a proteger, así como las restantes normas del presente Capitulo en tanto no entren en contradicci6n con esta normativa específica.

En suelo NO URBANIZABLE ESPECIALMENTE PROTEGIDO podran realizarse parcelaciones rústicas ajustándose a lo dispuesto en el decreto 65/89 sobre unidades mínimas de cultivo y lo previsto en la legislaci6n agraria y forestal según la Ley 9/95 de la CAM.

Se distinguen dos de especial protecci6n de suelo dentro de esta categoríá:

Grado 1. Suelo No Urbanizable de Especial Protecci6n.

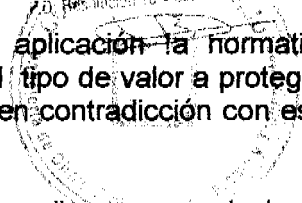
Grado 2. Suelo No Urbanizable de Especial Protecci6n con Máxima Restricci6n constituido por los cauces, riberas, humedales y embalses, así como por las vías pecuarias y por los terrenos ocupados por masas arbóreas, arbustivas y subarbustivas afectas al

DILIGENCIA: El Sr. Director General de Urbanismo y Medio Ambiente
El Sr. Director General de Urbanismo y Medio Ambiente
2001
L-ING-PC
2001

26 FEB 2001

Documento de Urbanismo y Medio Ambiente

APROBADO POR LA COMISI6N DE URBANISMO DE MADRID, EN SESI6N CELEBRADA EL DIA 6-4-2001
23-4-2001
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
LA JEFE DEL SERVICIO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DESARROLLO
NORMATIVO
D. Resolución Urban. S.O.C.M. 5/589



EL SECRETARIO

Régimen especial de Montes Preservados establecido en la Ley 16/1995, Forestal y de Protección de la Naturaleza.

Los correspondientes ámbitos que abarcan estos tipos de Suelo No urbanizable de Especial Protección son los definidos en los Planos 13.1 y 13.2 sobre Clasificación del suelo, sobre los cuales se explicitan las diferentes clases de terrenos a proteger.

Aunque los cauces y arroyos están perfectamente definidos en la Cartografía Básica 1:5000 de la -CAM, sin embargo en los planos de Suelo No Urbanizable de estas Normas se resaltan dichos cauces, lagunas y embalses, siendo por tanto vinculantes, como mínimo, de cuáles son los elementos sujetos a la normativa del apartado correspondiente.

Asimismo, en el Plano 13 están representadas las Vías Pecuarias y los caminos públicos, extraídos del catastro de rústica y reflejados sobre bases 1:5.000, a los cuales serán de aplicación las condiciones de defensa del dominio público recogidas en esta normativa.

*** CARACTERÍSTICAS DEL SUELO CON PROTECCION DE GRADO 1.**

*** DEFINICION.**

Esta clase de suelo está constituida por pastos, espacios arbolados y terrenos de monte regulados por el régimen General de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza, así como por áreas en posición topográfica dominante y de alta fragilidad paisajística que, por sus especiales características medioambientales deben ser objeto de especial protección.

El objetivo de protección es el mantenimiento de la cubierta vegetal existente, así como su mejora y/o preservación por su especial vulnerabilidad frente a posibles actuaciones e impactos que pudieran producirse.

Serán de aplicación las determinaciones de dicha Ley 16/1995 en todos los terrenos de monte incluidos en el régimen general de la misma.

Se consideran propios de esta categoría de suelo los usos forestales y de conservación de la Naturaleza, los cinegéticos y la ganadería extensiva, aunque puede admitirse como compatible la ganadería intensiva y los aprovechamientos ocio-recreativos ligados al medionatural.

• CALIFICACIONES URBANISTICAS E INFORMES.

En esta categoría de suelo sólo podrán producirse calificaciones urbanísticas e informes en las condiciones establecidas en la Ley 9/1995 para la ejecución de obras, construcciones, o instalaciones que, respetando los objetivos de protección mencionados, tuviesen alguna de las siguientes finalidades:

APROBADO POR LA COMISION DE URBANISMO DE MADRID, EN SESION CELEBRADA EL DIA 4-4-2004
 MADRID 23-4-2004
 EL SECRETARIO GENERAL TECNICO LA JEFA DEL SERVICIO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DESARROLLO NORMATIVO
 A.D. Resolución 2004/10000 M.C.M. 05/00

COMUNIDAD DE CC.MM. DE MADRID
 DIRECCION GENERAL DE PLANEAMIENTO Y ORDENACION TERRITORIAL
 26 FEB 2001
 Documento Informal FUNDADAMENTE
 EL TECNICO RESPONSABLE